

CONSTANCIA SECRETARIAL: transcurrido el término para presentar alegatos de conclusión, el demandante y Talentum Temporal S.A.S guardaron silencio, por su parte Timon S.A presentó el escrito de forma extemporánea.

Pereira, 4 de abril de 2022.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.

Radicación No.: 66170-31-05-001-2019-00205-01
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Davis Leonel Restrepo Arboleda
Demandado: Timon S.A y Talentum Temporal S.A.S
Juzgado de origen: Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas Risaralda.
Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Acta No. 58 del 21 de abril de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente auto escrito dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **DAVIS LEONEL RESTREPO ARBOLEDA** en contra de **TIMON S.A y TALENTUM TEMPORAL S.A.S.**

PUNTO A TRATAR

Se desata el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el proveído del **16 de marzo de 2021**, emitido dentro del proceso de la

referencia por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas – Risaralda, por medio del cual se rechazó por extemporánea la reforma a la demanda presentada el 15 de febrero de 2021 por el actor, **remitido a reparto el 11 de enero de 2022, y a la Magistrada Ponente el 1 de febrero del presente año.** Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Por medio de auto del 15 de marzo de 2021, el Juzgado de primera instancia rechazó por extemporánea la reforma de la demanda, argumentando que el término para reformar había vencido desde el 16 de julio de 2020, ya que la demandada Talentum Temporal S.A.S se notificó personalmente el 29 de enero de 2020 y Timón S.A el 5 de marzo del mismo año, por conducta concluyente, por lo que el término común de traslado para contestar transcurrió durante los días 11, 12 y 13 de marzo de 2020 y 1, 2, 3, 6, 7, 8 y 9 de julio de 2020. Agrega que, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 junio de 2020, hubo suspensión de términos por acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de lo cual los términos perentorios e improrrogables para reformar la demanda, transcurrieron en silencio los días 10, 13, 14, 15 y 16 de julio de 2020. Adicionó, que la parte demandante elevó solicitud de copias el 7 de agosto de 2020, siendo reiterada el 25 de enero de 2021, empero ya había fenecido el término para reformar, además conoció los escritos de contestación antes de que se suspendieran los términos judiciales.

Contra esa decisión el demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación. Mediante auto del 16 de septiembre de 2021, el juzgado no repuso la decisión y concedió la apelación, al considerar que el demandante no podía endilgarle al despacho la demora para acceder al expediente, ya que la solicitud la podía haber realizado desde el 1 de julio de 2020, y no esperar más de un mes y 7 días para pedir acceso al expediente, bajo el argumento de que el despacho no lo hubiera entregado en término, ya que si hubiera elevado su petición en tiempo y con carácter prioritario hubiera sido tenida en cuenta. Además de que pudo acceder a las contestaciones antes de la suspensión de términos o solicitar información al despacho respecto de si las mismas habían sufrido modificaciones.

2. RECURSO DE APELACIÓN

Solicita el demandante que se revoque parcialmente la decisión adoptada el 16 de marzo de 2021, y, en consecuencia, se admita la reforma a la demanda presentada el 15 de febrero de 2021.

Sustenta su inconformidad en que la *a-quo* calificó de extemporánea la reforma presentada, pese a que el juzgado no le suministró las copias del proceso para conocer las contestaciones de la demanda y estructurar la reforma antes de que feneciera el término para reformar, esto es, del 10 y el 16 de julio de 2020.

Informa que solicitó las copias el 7 de agosto de 2020, calenda posterior al termino para reformar, refiriendo que entre el 9 de julio de 2020 (día que expiró el término común) y el resto del año 2020 y avanzado el año 2021, era imposible que el despacho le suministrara las plurimencionadas copias del proceso, ya que el 25 de enero de 2021 le informó que solo uno de los funcionarios del despacho se encontraba realizando el proceso de digitalización por lo que no se había concluido con el escaneo total de los expedientes, en razón de lo cual solo hasta el 8 de febrero de 2021, le fueron proporcionadas las copias solicitadas.

Argumenta que resulta desproporcionado, injusto, irregular y un exceso ritual manifiesto que se despachen desfavorablemente sus argumentos, debido a que era imposible que el juzgado hubiera puesto a su disposición el expediente antes de que venciera el término para reformar, pero ahora lo privan de reclamar idóneamente los derechos laborales de su prohijado conforme a los pronunciamientos realizados por los demandados, además de que pese a que el juzgado recalca que pudo haber conocido las contestaciones previo a cuarentena, pues nada asegura que no hubiesen adicionado sus contestaciones aprovechando el término total con el que contaban para ello.

3. COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN.

Esta Sala es competente para resolver el recurso impetrado, de acuerdo a lo señalado en el literal b), numeral 1) del artículo 15 del C.P.T. y de la S.S., como quiera

que el auto apelado es susceptible del recurso de apelación, según las voces del numeral 1), artículo 65 ídem.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN/CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Conforme se dejó plasmado en la constancia de Secretaría, Timon S.A presentó el escrito de forma extemporánea y las demás partes dejaron transcurrir en silencio el plazo otorgado para presentar alegatos de conclusión. Por su parte, el Ministerio Público se abstuvo de presentar concepto en esta instancia.

5. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

El problema jurídico en este asunto se circunscribe en determinar si la demora del juzgado para resolver la solicitud de acceso al expediente digital elevada por el actor en fecha posterior al vencimiento del término de traslado para presentar la reforma a la demanda, tiene incidencia sobre el término perentorio que ya había transcurrido en silencio.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Reforma a la demanda.

Dispone el inciso 2º del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

Significa lo anterior, que el término de cinco días otorgado para la reforma de la demanda corre a partir del día siguiente al vencimiento del término de traslado que tenía el demandado para contestar la demanda, independientemente si se presenta o no contestación, o si ésta se admite o inadmite por parte del juez de conocimiento. Ahora bien, cuando existen varios demandados, se entiende que dicho término empieza a

correr una vez venzan los diez (10) días concedidos al último demandado notificado¹.

6.2. Perentoriedad de los términos procesales

Al respecto la Corte Constitucional tiene dicho que *“La consagración de términos perentorios y, en mayor medida, su estricta aplicación por parte del juez y los auxiliares de justicia -lo cual se traduce, entre otros, en el deber de rechazar las demandas presentadas en forma extemporánea-, en nada contradice la Carta Política. Por el contrario, busca hacer efectivos los derechos de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, así como los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, en la medida en que asegura que este se adelante sin dilaciones injustificadas, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política, en armonía con el 228 ibidem, que establece que los términos deben ser observados con diligencia, tanto por los funcionarios judiciales como por las partes involucradas”*²

El anterior análisis guarda armonía con lo previsto en el artículo 228 de la Constitución Política donde se establece que *“los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”*, y el artículo 4 de la Ley 270 de 1996 que consagra *“La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar”*.

6.3. Caso concreto

En aras de desatar el recurso de apelación, se debe precisar que el recurrente se duele de que sus razones para presentar la reforma de forma extemporánea no fueran atendidas por la falladora de primera instancia, puesto que supone que de haber presentado la solicitud de acceso al expediente antes o durante el término de traslado de la reforma, la misma no habría sido resuelta inmediatamente o dentro de un término prudencial, dado que es un hecho notorio que para esa época (julio y agosto de 2020), se reactivaron los términos judiciales y *“aún no se habían digitalizado los expedientes y la logística para ello fue poniéndose a disposición gradualmente”*.

¹ Tribunal Superior de Pereira- Sala Laboral, rad. 66001-31-05-001-2014-00084-01. M.P Francisco Javier Tamayo Tabares.

² Corte Constitucional Sentencia C- 012 de 2002.

Pues bien, auscultado el expediente judicial, se observa que la demandada Timón S.A. contestó la demanda el 14 de enero de 2020³, siendo notificada por conducta concluyente el 4 de marzo del mismo año⁴ y Talentum Temporal S.A.S. fue notificada personalmente el 29 de enero de 2020 y allegó escrito de contestación el 12 de febrero de 2020, de modo que, como bien se estableció en el auto de marras, el término común del cual disponían las partes para contestar la demanda, transcurrió durante los días 11, 12, 13 de marzo y 1, 2, 3, 6, 7, 8 y 9 de julio de 2020, debido a que mediante el Acuerdo PCSJA20- 11517 del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020, medida que se prorrogó mediante los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20- 11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, y solo a partir del 1º de julio del mismo año, a través del Acuerdo PCSJA20-11567, se levantó la medida adoptada.

En este orden, el término del que disponía el apelante para reformar la demanda transcurrió en silencio durante los días 10, 13, 14, 15 y 16 de julio de 2020.

Es del caso precisar que el apoderado judicial de la parte demandante conoció el escrito de contestación de la pasiva Timón S.A, ya que así lo dio a conocer al juzgado el 24 de febrero de 2020, a través de un memorial donde solicitó que se tuviera notificada por conducta concluyente a dicha accionante⁵; también conocía los canales de comunicación electrónica del juzgado, porque el domingo 23 de febrero de 2020, es decir, antes de la pandemia, remitió un correo electrónico desde la cuenta caniguzu@yahoo.com que corresponde a la misma dirección consignada en el pie de página del libelo introductor y demás memoriales.⁶ Además, por el mismo medio de comunicación allegó solicitud de copias íntegras el 7 de agosto de 2020⁷, reiterada el 25 de enero de 2021⁸, donde refirió que el juzgado, el 17 de agosto de 2020, le había informado que el proceso de la referencia se encontraba en proceso de digitalización, por lo cual, finalmente el 15 de febrero de 2021, allegó la reforma de la demanda, con un memorial anexo en el que expuso *“los términos para reformar la demanda habían empezado a*

³ Página 91 del expediente digitalizado.

⁴ Página 238 del expediente digitalizado.

⁵ Página 235 del expediente digitalizado.

⁶ Página 236 del expediente digitalizado.

⁷ Archivo 003 del expediente digital.

⁸ Archivo 004 del expediente digital.

correr cuando venció el de la contestación de la misma, cuando se suspendieron los términos con ocasión de la Pandemia. Y además desde el mismo momento en que se reactivaron los términos empezó a solicitar al juzgado copia del proceso para poder reformar la demanda, y solo hasta el 8 de febrero de 2021 se concedió acceso a ellas”

De todo lo anterior se desprende que el demandante conocía los actos y términos procesales y la oportunidad para actuar en cada uno de los mismos, pues nótese cómo incluso le solicitó al juzgado que tuviera por notificado, por conducta concluyente, a uno de los demandados, cuando ya reposaban ambas contestaciones en el proceso, lo cual fue atendido por el despacho de primer grado, mediante auto del 04 de marzo de 2020, por el cual se reconoció personería jurídica al apoderado de la codemandada TIMÓN S.A.

De ello se infiere que el togado recurrente debía saber que al vencimiento del traslado común, que empezó a correr con la notificación de la última codemandada, le empezarían a correr los términos para reformar, de modo que su acceso al expediente físico lo pudo haber solicitado mientras transcurría el traslado común para la contestación, el cual alcanzó a correr por tres (3) días, antes de la suspensión de términos por la Emergencia Social Económica Declarada por el Gobierno Nacional al inicio de la pandemia, o solicitar el acceso al expediente digital (o digitalizado), una vez se reanudaron los términos y mientras todavía corrían los siete (7) días restantes del traslado, caso en el cual se justificaría su alegato, pues resulta evidente que un término de traslado no puede correr si las partes no tienen acceso al expediente, ya que precisamente esa es la finalidad del traslado. Sin embargo, como ni antes ni durante el término de traslado para reformar, el demandante solicitó acceso al expediente, y sólo vino a hacerlo cuando ya había vencido tal término, no son de recibo las exculpatorias que atribuyen la inobservancia del término a la falta de acceso al expediente.

Colorario de lo expuesto, es de indicar que, si hubieran acontecido cualquiera de los hechos relatados por el actor, esto es, que los demandados hubieran presentado algún memorial adicional al escrito principal de contestación, o que hubiera solicitado en término el acceso al expediente, las circunstancias que alega serían ciertas y posibles de valoración bajo condiciones excepcionales que no han sido ajenas a la revisión de esta Corporación, empero no puede fundar su solicitud en hechos consumados, que denotan un actuar totalmente contrario a las suposiciones que expuso.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia, en el sentido de tener por extemporánea la reforma a la demanda presentada por el señor Davis Leonel Restrepo Arboleda.

Finalmente, habiéndose confirmado en su totalidad el auto del 16 de marzo de 2021, resulta imperiosa la condena en costas, conforme a lo previsto en el artículo 365 del C.G.P., aplicable al proceso laboral en atención a lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T y de la S.S. que en esta instancia correrán a cargo de la parte apelante y a favor de las demandadas en un 100%, que se liquidarán por la secretaría del Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala Laboral No. 1,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. – CONFIRMAR en su integridad el auto del 16 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas Risaralda.

SEGUNDO. – CODENAR en costas en esta instancia a la parte demandante y a favor de la parte demandada en un 100%. Liquidense por la secretaría del juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con ausencia justificada

Radicación No.:	66170-31-05-001-2019-00205-01
Demandante:	Davis Leonel Restrepo Arboleda
Demandado:	Timon S.A y Talentum Temporal S.A.S

Con firma electrónica al final del documento

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a682a77f074a15cd27722cedb53b4c7728521860a3003d9bb3557374687d46
77

Documento generado en 22/04/2022 09:09:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>